

Expediente Núm. 95/2017 Dictamen Núm. 93/2017

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente García Gutiérrez, José María Zapico del Fueyo, Rosa María Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General: García Gallo, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Agrario del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda; en concreto, la disposición adicional tercera de la Ley del Principado de Asturias 5/2014, de 6 de junio, de Extinción de la Cámara Agraria, que ordena la creación del Consejo Agrario del Principado de Asturias como órgano permanente de participación, asesoramiento, diálogo y consulta. También se hace una breve referencia al



Decreto 5/1999, de 15 de enero, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Agrario del Principado de Asturias, disponiendo su derogación, puesto que el órgano cuya constitución prevé el texto de la norma proyectada resulta ser "más acorde con la estructura actual del sector agrícola y ganadero de esta Comunidad Autónoma".

Se indica que la finalidad de la norma es la de regular el "régimen interno de organización y funcionamiento del órgano, así como la definición de sus funciones y composición". Por lo que se refiere a este último aspecto, se reseña que "formarán parte del Consejo los representantes que sean designados por la Administración y por las organizaciones profesionales agrarias que alcancen la consideración de más representativas en el ámbito del Principado de Asturias".

Por último, se deja constancia de que, "en el trámite de elaboración de esta norma, han sido oídas las entidades y organizaciones representativas de los intereses sociales afectados".

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por cuatro artículos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, la "Naturaleza y adscripción", las "Funciones", la "Composición" y el "Funcionamiento". La disposición adicional única, "Constitución", establece que el Consejo "se constituirá en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma".

La disposición derogatoria única, "Derogación normativa", determina la derogación del Decreto 5/1999, de 15 de enero, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Agrario del Principado de Asturias, y de "cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto".

La disposición final primera, "Habilitación normativa", faculta al "titular de la Consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones



necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto", y la disposición final segunda, "Entrada en vigor", dispone que esta se producirá "el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias".

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la titular de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos de 21 de julio de 2014, se dispone el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la norma.

Con fecha 29 de agosto de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora traslada el borrador del proyecto de Decreto (que figura incorporado al expediente con la anotación "Versión 29-8-2014") a las Direcciones Generales de Ganadería, de Pesca Marítima, de Desarrollo Rural y Agroalimentación, de Recursos Naturales y de Política Forestal para que formulen las observaciones que estimen oportunas.

El 6 de octubre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita a la titular de la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación un informe acerca de la posibilidad de incorporar a vocales representativos de sectores agroganaderos en el Consejo Agrario.

Obra incorporado al expediente un segundo borrador del proyecto (de fecha 15 de noviembre de 2014) que incorpora las consideraciones formuladas por la Dirección General de Desarrollo Rural y Agroalimentación sobre los miembros del Consejo.

Con fecha 20 de noviembre de 2014, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora traslada el segundo borrador, en trámite de audiencia, a la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores, la Unión de Campesinos de Asturias, la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Asturias, la Unión Provincial de Cooperativas del Campo de Asturias, las Cooperativas Agroalimentarias del Principado de Asturias, la Federación Asturiana de Empresarios y el Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias.



Mediante oficio de 29 de diciembre de 2015, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita a la Directora General de Desarrollo Rural y Agroalimentación un análisis de las alegaciones presentadas por la Federación Asturiana de Empresarios, las Cooperativas Agroalimentarias del Principado de Asturias y, conjuntamente, por tres organizaciones profesionales agrarias -Unión de Campesinos de Asturias, Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Asturias y Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores-.

El día 31 de agosto de 2016, el Director General de Desarrollo Rural y Agroalimentación expone que, "a tenor de las observaciones y alegaciones recibidas, se constató la necesidad de conformar dos órganos distintos, tanto desde la perspectiva de participación como (...) del asesoramiento". Añade que a lo largo del proceso "se hizo evidente la conveniencia de diferenciar, primero, un órgano específico agrario con presencia circunscrita a las organizaciones vinculadas a esta actividad y, en segundo lugar, un órgano de contenido transversal, de características integradoras, en donde se incorporen todos los actores, sectores, instituciones y colectivos que conforman la cadena de producción que permitiera, a su vez, apoyar el impulso de las políticas agroalimentarias". Precisa que en desarrollo de todo ello se han elaborado dos proyectos de Decreto "que se estima dan respuesta equilibrada a todas las consideraciones recibidas", y pone de relieve que "el modelo propuesto quarda un absoluto paralelismo" con la respuesta dada por otras Administraciones autonómicas y por el Estado para articular la participación y el asesoramiento en el ámbito agrario y agroalimentario. Tanto este escrito como el correspondiente proyecto de Decreto se remiten, nuevamente en trámite de audiencia, a la Unión de Consumidores de Asturias, a la Unión Cívica de Consumidores del Principado de Asturias, a la Unión de Campesinos de Asturias, a la Federación Asturiana de Empresarios, a la Federación Asturiana de Concejos, a las Cooperativas Agroalimentarias del Principado de Asturias, a la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Asturias, a



la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios "....." y a la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores. Únicamente presenta alegaciones la Federación Asturiana de Empresarios.

Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Director General de Desarrollo Rural y Agroalimentación emite un informe en el que considera "coherente" el desdoblamiento de órganos propuesto, "que permite una especial atención al sector primario a través de las OPAS, y al tiempo habilita a la creación de un órgano que controle toda la cadena, con un mayor recorrido y posibilidad". También señala que "este (...) escenario ha sido nuevamente sometido a la consideración de las organizaciones y los sectores vinculados", trasladándoles el texto de la norma proyectada. Finalmente, menciona que "se ha informado sobre el alcance y contenido (de la norma) en la Mesa Agroalimentaria derivada del Acuerdo para la Competitividad Económica y Sostenibilidad Social", concluyendo que "los textos que se proponen han completado cabalmente su proceso de información y participación, y alrededor del contenido de los mismos existe un consenso general de todos los sectores implicados".

Obra en el expediente una "memoria económico-financiera", suscrita el 26 de enero de 2017 por el Secretario General Técnico, en la que se explica que el carácter de órgano de asesoramiento del Consejo Agrario "en el que participan representantes de organizaciones profesionales y de la Administración supone que no tiene una estructura propia, ni presupuestos ni gastos que puedan estimarse, en cuanto que sus reuniones serán esporádicas, se estiman dos al año, y sus miembros no percibirán retribución alguna por su función dentro del Consejo ni por su asistencia a sus reuniones que se celebrarán normalmente en la sede de la Consejería".

El día 27 de enero de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite informe sobre la norma proyectada. Respecto a la valoración del impacto de género en el proyecto, concluye que en el Decreto no se aprecian "desigualdades de partida en relación a la igualdad en la normativa sobre participación y asesoramiento en materia agraria".



Figura en el expediente, a continuación, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Con fecha 27 de enero de 2017, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos, informa favorablemente la norma en elaboración, puesto que la configuración y el funcionamiento del Consejo Agrario "no supone gasto alguno para la Consejería".

El día 31 de enero de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora envía el proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones.

Únicamente se formulan observaciones por el Secretariado del Gobierno de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

Finalmente, el proyecto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el 6 de febrero de 2017, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión, añadiendo que "analizado el Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen".

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de marzo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Agrario del Principado de Asturias, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:



PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Agrario del Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Al respecto, hemos de señalar que el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias dispone, en su apartado 2, que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar".

Al respecto, obra en el expediente remitido una "memoria económicofinanciera" suscrita el 26 de enero de 2017, pero no figuran en él la memoria justificativa ni la tabla de vigencias. A la vista de ello, no cabe sino destacar la



necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en la norma que rige la tramitación del procedimiento en cuestión. La necesidad de incorporar una memoria justificativa al expediente no es baladí, sino que permite un estudio de los antecedentes fácticos y normativos de la nueva regulación, al tiempo que posibilita prever y analizar las cuestiones que eventualmente podrían plantearse dando solución a las mismas. En el presente caso, su omisión repercute de manera evidente en la concepción del texto propuesto, y pone de manifiesto que no se han valorado de modo suficiente todos los problemas que suscita la determinación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas; cuestión de la que nos ocuparemos con más detalle en la consideración cuarta.

Hecha abstracción de lo anterior, en el curso del procedimiento -ciertamente dilatado- se ha sometido el texto propuesto al trámite de audiencia de las entidades y organismos afectados en dos ocasiones. Igualmente, consta en el expediente que se ha dado traslado del proyecto al resto de las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias con la finalidad de que efectuasen las observaciones que considerasen oportunas.

De otro lado, el proyecto de disposición ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por tanto, debemos concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.10 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía.



Con base en dicha competencia se aprobó el Decreto 94/1984, de 28 de junio, que creaba el Consejo Agrario del Principado de Asturias, configurándolo como "órgano colegiado de consulta y asesoramiento en materia agropecuaria, adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, y dependiente de su Consejero".

Por otro lado, la Ley del Principado de Asturias 3/1997, de 24 de noviembre, de la Cámara Agraria del Principado de Asturias, establecía como función de la misma la de actuar como entidad de consulta y colaboración con la Administración del Principado de Asturias en materia de interés agrario, pero sin poder asumir funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de intereses de los agricultores y ganaderos que competan a los sindicatos u organizaciones profesionales, o a las Corporaciones locales.

Mediante el Decreto 5/1999, de 15 de enero, se reordenó la composición y el funcionamiento del Consejo Agrario, configurándolo como un órgano permanente de participación de las organizaciones profesionales agrarias y de la Cámara Agraria del Principado de Asturias en la política agraria regional. A su vez, este Decreto derogó el Decreto 94/1984, de 28 de junio.

La aprobación de la Ley 5/2014, de 6 de junio, de Extinción de la Cámara Agraria del Principado de Asturias, supuso la desaparición de esta corporación de derecho público; no obstante, lo más relevante de esta norma, a los efectos que nos ocupa, es que su disposición adicional tercera, con la finalidad de garantizar la representatividad institucional del sector agrario asturiano tras la extinción de la Cámara Agraria, encomendaba al Consejo de Gobierno la creación del Consejo Agrario del Principado de Asturias "como órgano permanente, adscrito a la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, de participación, asesoramiento, diálogo y consulta de la Administración del Principado en materia agraria y rural". La citada disposición también remitía al reglamento la regulación de las funciones, organización y funcionamiento y la composición del Consejo Agrario.

En definitiva, el proyecto de Decreto que analizamos pretende cumplir el mandato previsto en la Ley 5/2014, de 6 de junio, de Extinción de la Cámara



Agraria del Principado de Asturias, y superar la regulación anterior -contenida en el Decreto 5/1999, de 15 de enero-, siendo el texto de la norma proyectada "más acorde con la estructura actual del sector agrícola y ganadero de esta Comunidad Autónoma".

A la vista de ello, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la disposición reglamentaria objeto de este dictamen, y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Acerca de la configuración de la estructura del Consejo Agrario y de la necesidad de colmar la laguna jurídica existente en relación con la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

El proyecto de Decreto pretende regular la composición, organización y funcionamiento del Consejo Agrario del Principado de Asturias. Aisladamente considerada, la norma se adecua a la finalidad expuesta en el preámbulo, sin perjuicio de las consideraciones singulares que efectuaremos posteriormente.

En cuanto a la necesidad planteada a lo largo del procedimiento, consistente en delimitar las funciones de asesoramiento y participación, estimamos acorde con el mandato legal la opción del proyecto sometido a consulta de atribuir dichos cometidos a dos órganos diferenciados. Esta dualidad de órganos en la materia también está presente a nivel estatal a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/2014, de 9 de julio, por la que se regula el Procedimiento para la Determinación de la Representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias y se crea el Consejo Agrario. Dicha norma crea el Consejo Agrario y el Consejo Agroalimentario del Estado como órganos de asesoramiento de la Administración General del Estado, pero



mientras que el primero se ocupa de cuestiones de carácter "agrario y rural", al segundo le competen "los aspectos relacionados con la política agraria y alimentaria". Asimismo, su composición es distinta, pues el Consejo Agrario estaría integrado por miembros propuestos por las organizaciones agrarias más representativas y el Consejo Agroalimentario del Estado incluye en su composición a las organizaciones y asociaciones más representativas de los sectores de la producción y las cooperativas, la industria y los trabajadores del sector agroalimentario, la distribución y los consumidores.

Ahora bien, la integración del proyecto en el ordenamiento jurídico autonómico pone de manifiesto una serie de carencias cuyo examen precisa de un breve excurso que analice los términos en que ha de desplegar eficacia la norma proyectada.

En efecto, en cuanto a la composición del órgano, el artículo 3 dispone que el Consejo Agrario estará integrado, además de por los titulares de la Consejería y de la Dirección General competentes en materia agraria, en calidad de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, por seis vocales, tres de ellos en representación de la Consejería del ramo y otros tres en representación de las organizaciones profesionales agrarias "que tengan la consideración de organizaciones agrarias más representativas en el ámbito del Principado de Asturias". Para determinar las organizaciones agrarias más representativas en el ámbito autonómico debe acudirse -según el proyecto- a los "resultados obtenidos en la última consulta electoral del sector".

Sin embargo, un aspecto capital de la entrada en vigor de la citada Ley 5/2014, de 6 de junio, fue que supuso la derogación total de la Ley del Principado de Asturias 3/1997, de 24 de noviembre, de la Cámara Agraria del Principado de Asturias, y con ella la supresión del régimen electoral de la Cámara, y, en concreto, de la regla que permitía determinar en nuestra Comunidad Autónoma qué organizaciones reunían la condición de más representativas (de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley derogada, aquellas que obtuviesen, al menos, el 10 por 100 de los votos válidos



emitidos en la circunscripción electoral única, coincidente con el ámbito territorial del Principado de Asturias, en el proceso de elección de los miembros del Pleno de la Cámara Agraria).

La laguna jurídica creada sobre la regla que permita determinar la representatividad de las organizaciones agrarias -un vacío normativo que no se ha colmado desde entonces- implica la imposibilidad de evaluarla o ponderarla en el futuro en tanto se carezca de una norma autonómica que regule el régimen electoral en el ámbito agrario, y fuerza a tomar en consideración en el momento actual los resultados de la consulta electoral celebrada en 2002 en el sector agrario asturiano.

Esta situación se ha afrontado y resuelto ya por otras Administraciones. En efecto, en alguna Comunidad Autónoma en la que, al igual que en el Principado de Asturias, se ha extinguido la Cámara Agraria como corporación de derecho público, es la propia ley que crea el órgano consultivo en materia agraria y rural la que regula el procedimiento que permite determinar la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad Autónoma (Extremadura); en otras, la norma reglamentaria se remite a la ley autonómica específica que contempla dicho procedimiento (País Vasco y Castilla y León).

Por su parte, en el plano estatal, una ley específica, la Ley 12/2014, de 9 de julio, al tiempo que crea el Consejo Agrario, regula el procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias e incluye una regla precisa para determinar la condición de "organizaciones agrarias más representativas" de ámbito nacional. Hay que resaltar, además, que esta norma posibilita que las Comunidades Autónomas puedan convocar procesos electorales para determinar la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en su ámbito territorial propio de forma conjunta con el Estado (disposición adicional tercera).

En definitiva, el reglamento proyectado, para desplegar una adecuada eficacia permanente, precisa de un complemento normativo que regule los



procesos electorales en el sector agrario asturiano y permita determinar las organizaciones que ostentan en él la condición de "más representativas". Esta regulación debe acometerse con la urgencia acorde con la previsión contenida en el proyecto de constituir el Consejo Agrario en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la norma. A falta de ello, y entretanto, debería disponerse la constitución del Consejo Agrario con una composición meramente provisional (prevista en una disposición transitoria) de acuerdo con los resultados más recientes disponibles; en este caso, los de las elecciones que se celebraron en el año 2002, pese a que desde entonces la realidad social del sector agrario se ha visto alterada, no solo por la alarmante disminución de las explotaciones, sino también por el número de cotizantes a la Seguridad Social. Así, a título de ejemplo, y tomando como referencia el año de la última consulta, hemos pasado de las 28.303 explotaciones de ganado bovino a 16.331 en el año de 2016; manteniéndose esta acusada tendencia decreciente también en las cotizaciones, que se redujeron de 20.000 a 11.157 en el año 2015, según datos obtenidos de la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En consecuencia, nada objetamos a que con carácter transitorio puedan integrar en 2017 el Consejo Agrario representantes de las organizaciones profesionales agrarias más representativas conforme a las opciones del cuerpo electoral en el año 2002, pero subsiste la necesidad perentoria de contar con una regulación que garantice una representación actualizada de los diversos intereses presentes en el sector agrícola regional, resultando capital que el Consejo Agrario del Principado de Asturias goce de una composición ajustada temporalmente a la realidad social del campo asturiano mediante la previsión normativa que permita la renovación periódica de quienes actúen como interlocutores entre las instituciones y el mundo rural. Dicha regulación deberá precisar el derecho de sufragio activo y pasivo, el procedimiento de formación del censo electoral y los demás contenidos propios del régimen electoral, incluida la periodicidad de los procesos electorales que permitan evaluar la



representatividad de las organizaciones profesionales agrarias con implantación en Asturias.

II. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

III. Técnica normativa.

Con carácter general, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Sin embargo, se advierten determinados defectos cuya escasa entidad no debería llevar a prescindir de su corrección. En este sentido, la citada Guía recomienda dejar una sangría al comenzar la primera línea de todo párrafo, manteniendo siempre la misma. Asimismo, es aconsejable evitar el formato de fuente en negrita del título de los artículos.

Igualmente, la Guía señala, al fijar las Directrices de técnica normativa, y en relación con la sistemática de la norma, que los "artículos podrán dividirse en apartados (...). Los apartados no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear un nuevo artículo". Por tanto, y a la vista de la extensión del artículo 3, que se vería aumentada al incorporar las referencias que sugerimos más adelante, proponemos dividir el mencionado precepto en dos artículos distintos: uno que se refiera de un modo genérico a la composición del Consejo Agrario y a las cuestiones relacionadas con la presidencia, vicepresidencia, secretaría, retribuciones y miembros invitados, y otro que se ocupe de lo relativo a los vocales: nombramiento, cese, suplencias y designación.



Por último, y puesto que en el proyecto de Decreto se alude, casi de manera exclusiva, a una Consejería, convendría evitar las continuas referencias a "la Consejería competente en materia agraria". Para ello bastaría con utilizar una sola vez esta fórmula, haciendo las demás referencia a "la Consejería".

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Preámbulo.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general del Principado de Asturias señala, al fijar las Directrices de técnica normativa, y en relación con la sistemática de la norma, que el preámbulo aludirá, entre otras cuestiones, "a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta", por lo que para dar cumplimiento a esta previsión estimamos necesario que se introduzca una referencia a la competencia exclusiva en la materia que el Principado de Asturias ostenta con base en el artículo 10.10 de su Estatuto de Autonomía.

Asimismo, resultaría adecuado que la parte expositiva de la disposición proyectada se refiriese no solo al Decreto 5/1999, de 15 de enero -debiendo citarse esta norma de modo literal, "Decreto 5/1999, de 15 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Agrario del Principado de Asturias"-, y a la Ley del Principado de Asturias 5/2014, de 6 de junio, de extinción de la Cámara Agraria, sino también a su antecedente, el Decreto 94/1984, de 28 de junio, por el que se crea el Consejo Agrario del Principado de Asturias.

II. Parte dispositiva.

La norma proyectada alude en el artículo 3 al nombramiento de quienes ocupen las vocalías, ya sean titulares o suplentes. Sin embargo, no prevé, respecto a estos últimos, cuántos suplentes se nombrarán para cada uno de los vocales; aspecto que debería ser aclarado.



Por otro lado, en la memoria económico-financiera que obra en el expediente se indica que los miembros del Consejo "no percibirán retribución alguna por su función dentro del Consejo ni por su asistencia a sus reuniones que se celebrarán normalmente en la sede de la Consejería". Parece oportuno reflejar de manera expresa esta cuestión en el articulado de la norma, disponiendo que la condición de miembro del Consejo Agrario del Principado de Asturias, y la asistencia a sus reuniones, no generará derecho a percibir indemnización, dieta o remuneración alguna.

Asimismo, deberán preverse los mecanismos que limiten en el tiempo el mandato de los vocales, tanto de quienes lo son en representación de la Consejería como de los representantes de las organizaciones agrarias. Por lo que se refiere a los primeros, no corresponde a este Consejo arbitrar la fórmula que permita la renovación. Ahora bien, en cuanto a los segundos, el articulado de la disposición debe contener una previsión que vincule su mandato con el que instaure el régimen electoral respecto de la periodicidad de las elecciones que determinen la representatividad de las organizaciones agrarias.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

III. Parte final.

En lo relativo a la inclusión de un régimen transitorio, nos remitimos a la consideración cuarta, donde abordamos la posibilidad de que, con carácter temporal, se tomen en cuenta los resultados de la consulta celebrada en el año 2002 para determinar la representatividad de las organizaciones agrarias, y con ello los vocales que deben ser nombrados por ellas.

Sobre la entrada en vigor del Decreto que ordena la disposición final, debe reiterarse la doctrina de este Consejo sobre la supresión de la *vacatio legis*, que resulta contraria al principio de seguridad jurídica en tanto no se



justifiquen los motivos que asisten a la inmediata vigencia de la norma. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que, de establecerse un plazo entre la publicación de la norma y su entrada en vigor, esta última deberá fijarse preferentemente señalando el día, mes y año en que haya de tener lugar, tal y como exige la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a
EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.